



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE POTRERO DE LOS FUNES

ORDENANZA N° 75– HCDPF – 2020

Potrero de los Funes, 02 de diciembre de 2020

VISTO:

La necesidad de prohibir la venta, comercialización y uso de pirotecnia sonora en todo el ejido de la Ciudad, y

Que muchas Ciudades del mundo han adoptado la premisa “Pirotecnia Cero”, y

CONSIDERANDO:

Que, es conocido el impacto negativo que produce la utilización o tenencia de pirotecnia sobre el ambiente, los animales, las personas mayores, y aquellas que sufren del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.) y Síndrome de Asperger;

Que la manipulación de pirotecnia es una actividad de por sí riesgosa, con peligro de producir graves lesiones, quemaduras, llegando incluso a provocar la muerte de las personas, además de constituir un riesgo latente de provocar incendios forestales;

Que a través de la prohibición de su utilización se reduce considerablemente el riesgo de accidentes, las enormes molestias a la población, el pánico en los animales domésticos y el la fauna silvestre de la localidad de Potrero de los Funes;

Que los accidentes no dependen de la mayor o menor peligrosidad de los elementos, sino de las condiciones de su uso;

Que todos los años se mortifica a los animales domésticos, quienes debido al alto grado de stress causado con motivo de la utilización de la pirotecnia, muchos de ellos se pierden, enferman y sufren;



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE POTRERO DE LOS FUNES**

Que la Sociedad Argentina de Pediatría desalienta el uso familiar de la pirotecnia por poner a los niños en contacto directo con una actividad de alto riesgo;

Que entre las personas más afectadas se encuentran quienes padecen del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que sienten verdadero pánico ante los grandes estruendos ocasionados por el uso de la pirotecnia en general. Son las explosiones, en su mayoría, las que les generan un nivel de ansiedad, estrés y miedo. En tal sentido se han puesto en marcha diversas campañas para prohibir el uso de la pirotecnia;

Que los adultos somos los máximos responsables del cuidado adecuado de los niños, niñas y adolescentes, y de mantenerlos indemnes y alejados de objetos de alta peligrosidad. El no uso de la pirotecnia sería la decisión más adecuada para preservar la integridad física y evitar accidentes que dejen secuelas irreversibles;

Que según numerosas estadísticas, son los niños, niñas y adolescentes quienes resultan víctimas involuntarias de innumerables accidentes, como resultado no solo por su manipulación sino también por ser espectadores mientras se utiliza la pirotecnia.

POR TODO ELLO,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE POTRERO DE LOS FUNES, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE
LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Art. 1º- Declárase a la Ciudad de Potrero de los Funes “Territorio libre de Pirotecnia”, con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 2º- Prohíbese en todo el ámbito del ejido municipal la tenencia, fabricación, manipulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería de tipo explosiva con

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE POTRERO DE LOS FUNES

efecto audible o sonoro, cualquiera fuera su característica y naturaleza. Quedan exceptuados de esta prohibición los fuegos artificiales y toda pirotecnia de tipo únicamente lumínico.

Art. 3°- Entiéndase por pirotecnia a la técnica de fabricación y utilización de materiales explosivos. Incluye cohetes, petardos, bombas de estruendo, cañas voladoras, luces de bengala, y cualquier otro elemento de carácter pirotécnico que produzca combustión.

Art. 4°.- Sólo se permitirá la realización de espectáculos con fuegos de artificio que no sean de estruendo, en espectáculos destinados a entretenimientos de la comunidad o conmemorativos especiales, previa habilitación temporaria de la Municipalidad, por el plazo previsto para el espectáculo, en el lugar determinado y considerado apto para el emplazamiento de los shows de fuegos de artificio.

Art. 5°- El Órgano Ejecutivo Municipal deberá realizar campañas de información, educación y difusión, referente a la importancia que reviste para la población el paso dado a favor de la ecología, el medio ambiente y la convivencia social.

Art. 6°.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones:

1). MULTA: la multa rondará entre los 100 U.V.M y los 10.000 U.V.M. - de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente – y la realización de tareas comunitarias designadas por el Ejecutivo Municipal, priorizando el área de salud y/o cuidado del medio ambiente.

2). DECOMISO: el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

3). CLAUSURA: si el infractor fuese comerciante, se trate de personas físicas o jurídicas, y vendiere y/o mantuviere en depósito y/o transportare artículos de los antes mencionados, además se ordenará la clausura del lugar o local comercial por un término de 5 a 10 días.

En caso de reincidencia, la multa se duplicará de manera progresiva cada vez que se transgreda lo estipulado en la presente Ordenanza. Tratándose de un establecimiento, la



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE POTRERO DE LOS FUNES

multa será acompañada de la clausura del establecimiento por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días.

Art. 7°.- El juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones descriptas en la presente Ordenanza estarán a cargo del Juez de Faltas de la Municipalidad de Potrero de los Funes.

Art. 8°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 9° - Cúmplase, publíquese y oportunamente, archívese.